

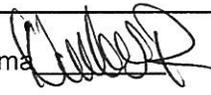
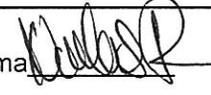


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 20143122

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ASOCIACION SAN MARTIN MALVINAS
IDENTIFICACIÓN	NIT: 800.177.555-8
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGELA MILENA CORTES BERRIOS
CEDULA DE CIUDADANÍA	53.047.021
DIRECCIÓN	KR 1 C 41 – 74 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 1 C 41 – 74 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	CALIDAD DE AGUA Y SANEAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 24 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 2 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo: <u>NICOLAS RODRIGUEZ G.</u> Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-03-2017 11:37:30

Al Contestar Cite Este No.:2017EE17349 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLLO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGELA MILENA CORTES BERRIOS

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF. AVS. EXP 20143122

012101  
Bogotá D.C.

Señora  
ANGELA MILENA CORTES BERRIOS  
Representante Legal  
ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS  
KR 1 C 41 74 SUR  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo  
higiénico sanitario No. 20143122

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la persona jurídica ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, identificada con NIT 800.177.555-8, representada legalmente por la señora ANGELA MILENA CORTES BERRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.021, o quien haga sus veces, quien tienen a su cargo el HOGAR COMUNITARIO GOTICAS DE ALEGRIA, ubicado en la KR 1 C 41 74 SUR, de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 31 de Agosto de 2016, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE  
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Proyectó: Germán Ospina   
Anexos: (6 folios)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel : 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

9061





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3699 de fecha 31 de Agosto de 2016  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 20143122"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la persona jurídica ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, identificada con NIT 800.177.555-8, representada legalmente por la señora ANGELA MILENA CORTES BERRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.021, o quien haga sus veces, quien tienen a su cargo el HOGAR COMUNITARIO GÓTICAS DE ALEGRIA, ubicado en la KR 1 C 41 74 SUR, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER26217 de fecha 28 de marzo de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 572333, calendada 17 de marzo de 2014, con concepto "DESFAVORABLE", (folio 2 – 7).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 19 de junio de dos mil quince (2015), obrante a folios (9 – 12) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE54884 de fecha 12/08/2015 (folio 13), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte

investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE65732 del 23/09/2015 (folio 14).

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

##### TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

#### MARCO NORMATIVO

### De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

### IV PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

#### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA:

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la persona jurídica ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, identificada con NIT 800.177.555-8, representada legalmente por la señora ANGELA MILENA CORTES

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.

BERRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.021, o quien haga sus veces, quien tienen a su cargo el HOGAR COMUNITARIO GOTICAS DE ALEGRIA, ubicado en la KR 1 C 41 74 SUR, de esta ciudad.

## 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

### APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 572333, calendada 17 de marzo de 2014, con concepto "DESFAVORABLE", (folio 2 – 7).

### APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- No presente.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

En tal virtud, las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 17 de marzo de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que no cumplía con las Condiciones de las Áreas de Recreación; Condiciones de las Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias; Condiciones de los Servicios de Alimentación; Condiciones de Saneamiento Básico; Condiciones de Prevención de Emergencias y Accidentes (iii) Efectivamente la persona jurídica ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, era conforme con las pruebas que obran dentro del expediente, para el momento de la visita la responsable del establecimiento GOTICAS DE AMOR, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

## 2.2 De los Descargos:

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la persona jurídica ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el tramite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

## 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en

el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*<sup>3</sup>.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

*Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos mas allá de toda duda, configurándose una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no cumplía con las CONDICIONES DE LAS ÁREAS DE RECREACION, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 572333 del 17/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

6.3. ASPECTO A VERIFICAR: Las zonas verdes están en buen estado y limpias;  
HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Artículo 203.

<sup>3</sup> Constitución Política Art. 333

CARGO SEGUNDO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no cumplía con las CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES HIDRAULOCAS, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 572333 del 17/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

7.3. ASPECTO A VERIFICAR: Los servicios sanitarios se mantienen en buen estado de limpieza y desinfección; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta intensificar limpieza y desinfección, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 188, 212.

CARGO TERCERO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE LOS SERVICIOS DE ALIMENTACION, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 572333 del 17/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

8.6. ASPECTO A VERIFICAR: Los pisos, techos, paredes son de material impermeable lisos no absorbentes de fácil limpieza y desinfección, sin grietas; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta pintar techo, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Artículo 193.

8.13. ASPECTO A VERIFICAR: Existen avisos alusivos al lavado y desinfección de manos; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (u).

8.19. ASPECTO A VERIFICAR: Los manipuladores de alimentos acreditan curso o capacitación en manipulación higiénica de alimentos; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta presentar certificados médicos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 14 Lit. (a).

8.20. ASPECTO A VERIFICAR: Los empleados que manipulan alimentos utilizan uniforme adecuados de color claro (gorro, blusa y delantal), limpio y calzado cerrado; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta usar dotación, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 15 Lit. (c).

CARGO CUARTO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE SANEAMIENTO, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 572333 del 17/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

9.1. ASPECTO A VERIFICAR: Se cuenta con un tanque de almacenamiento de agua con la capacidad para atender un día de abastecimiento; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no presenta, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007 Artículo 10.

CARGO QUINTO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS Y ACCIDENTES, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 572333 del 17/03/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

10.5. ASPECTO A VERIFICAR: Se cuenta con un espacio adecuado para la prestación de primeros auxilios dotado de un botiquín; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta dotar botiquín, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Artículo 214.

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la persona jurídica ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, era para el momento de la visita, la responsable del establecimiento denominado GOTITAS DE AMOR, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

#### 4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

##### 4.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

*"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la persona jurídica ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** a la persona jurídica ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, identificada con NIT 800.177.555-8, representada legalmente por la señora ANGELA MILENA CORTES BERRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.021, o quien haga sus veces, quien tienen a su cargo el HOGAR COMUNITARIO GOTICAS DE ALEGRÍA, ubicado en la KR 1 C 41 74 SUR, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 Artículo 188, 193, 207, 212, 214, Decreto 3075 de 1997 Artículo 8 Lit. (u), 14 Lit. (a), 15 Lit. (c), Decreto 1575 de 2007 Artículo 10, con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No.200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Cra 32 No.12 – 81 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá

hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original Firmado por:  
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

**SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE**  
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: German Ospina  
Fecha de Entrega: 12/08/2016

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)**

Bogotá DC. Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. \_\_\_\_\_

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 31 de agosto de 2016 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 20143122.

Mediante el cual se adelanta proceso a: la ASOCIACIÓN SAN MARTIN MALVINAS, identificada con NIT 800.177.555-8, representada legalmente por la señora ANGELA MILENA CORTES BERRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.047.021, o quien haga sus veces.

\_\_\_\_\_  
Firma del Notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: **3699** de fecha **31 de agosto de 2016** se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes